



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0196/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0196/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia simple de los recibos que avalen las aportaciones correspondientes a los conceptos fondo de aportaciones 5113 y fondo de pensiones 5123, por los periodos comprendidos del 01 de enero de 2006 al 15 de octubre de 2008.

La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta del Secretaría de Seguridad Ciudadana

Palabras clave: Aportaciones; Trámite

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0196/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0196/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090163425000646, a través de la cual requirió lo siguiente:

“...

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38,

¹ Con el apoyo de José Mendiola Esquivel

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, atendiendo el contenido del Oficio número SSC/OM/DGAP/SNR/JUDCySC1000/0245/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, así como la RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FOLIO 0901634240003661, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, mismas que a la letra dicen: "... Respecto al periodo del 01 de enero de 2006 al 15 de octubre de 2008, hago de su conocimiento que se están llevando a cabo las acciones pertinentes ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Ciudad de México, para realizar el reporte de las Aportaciones Obrero Patronales de ejercicios anteriores..." y; "... Por lo que hace al periodo comprendido del 01 de enero de 2006 al 15 de octubre de 2008... se le sugiere a la Unidad de Transparencia turnar la presente solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos... Así las cosas resulta incongruente que en primero lugar esta institución denominada Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, me informe mediante el oficio mencionado una situación respecto al reporte de mis aportaciones y posteriormente, manifieste otra respuesta completamente distinta, lo que da pie a solicitar a esta Dependencia, genere, elabore, realice, el reporte de aportaciones correspondientes, de conformidad con lo manifestado en el oficio SSC/OM/DGAP/SNR/JUDCySC1000/0245/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, y una vez realizado dicho reporte, tenga a bien expedir a mi favor COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS A, QUE AVALAN EL ENTERO DE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES A LOS CONCEPTOS FONDO DE APORTACIONES 5113 Y FONDO DE PENSIONES 5123, POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DEL 01 de enero de 2006 al 15 de octubre de 2008, lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.

Datos complementarios:

NOMBRE: [...]

CURP: [...]

RFC: [...]

NUMERO DE EMPLEADO:

. (Sic)

A la solicitud se adjuntó lo siguiente:

- Identificación para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con fotografía de la parte recurrente.
2. El tres de abril, previa ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado mediante la PNT, adjuntó un oficio sin número mediante el cual realizaba la Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos.
3. El veintinueve de abril, se registró el ejercicio de los derechos.
4. El siete de mayo, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“ ...

En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha 03/04/2025 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi petición de fecha 18/02/2025, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Maestra María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163425000646, por ser completamente incongruente y negligente al manifestar la negativa de emisión de documento correspondiente. Entendiendo lo expuesto por la autoridad, es irrisorio que esta última manifieste la negativa de pronunciarse

*al respecto del documento denominado ENVIO DE APORTACIONES DEL 1-ENE-2006 AL 15-OCT-2008, aludiendo que existe un trámite que se debe de realizar, sin que dicho trámite radique, exista o se encuentre regulado dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o cualquier otra ley aplicable al presente asunto. Por lo antes expuesto es de simple que observancia que la información proporcionada por la autoridad obligada resulta incompleta, inexacta y arbitraria dado que no se atendió de manera correcta y por puro acto de poder resolvió negarme la información que me es indispensable para exhibir ante la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esto a fin de realizar el trámite de mi pensión, así como para diversos trámites dentro de esa dependencia de gobierno, por lo que el hecho de que dicha autoridad de a entender o se niegue a proporcionar la información solicitada no solo resulta incoherente si no que es completamente violatorio a mis derechos humanos, los cuales toda autoridad se encuentra obligada a garantizar, proteger y promover en pro del ciudadano.
...” (Sic)*

En este sentido se concluye que el agravio refiere a la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, lo anterior en términos del artículo 90 fracciones V y X de la Ley de Protección de Datos Personales.

5. Por acuerdo del doce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92, de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

6. Con fecha veintidós de mayo, el Sujeto Obligado tanto en Ventanilla de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/3712/2025** y sus respectivos anexos, mediante el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos e indicó la emisión de una respuesta complementaria.

7. Mediante acuerdo del dos de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93, de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derechos impugnada fue notificada el veintinueve de abril, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día **siete de mayo, es decir al cuarto día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 101,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

fracción IV, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos:

Oficio SSC/OM/DGAP/DPPL/SPC/UDER/0103/2025 de fecha 20 de mayo, firmado por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal

“... ”

En este contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del

Reglamento Interior y el Manual Administrativo ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se proporciono la información solicitada por el hoy recurrente, señalando que en relación al periodo solicitado, 01 de enero de 2006 al 15 de octubre de 2008, se llevó a cabo el Reporte Quincenal de Cuotas y aportaciones a favor de la CAPREROL, derivado del pagos fueran de nómina SUN, ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, quien de acuerdo a las atribuciones y en apego procedo de calendarización, realizara el pago de las Aportaciones de dicho periodo.

Por lo anterior, se estima que, a partir de la segunda quincena de mayo 2015, se estará en posibilidad de entregar el Recibo "A". Por lo que, sí así lo desea el interesado deberá presentarse en la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, piso 6, Colonia Centro Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México, de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 hrs., con original y copia de su identificación oficial vigente.

...

Asimismo, remitió copia del correo electrónico de fecha 22 de mayo dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones, mismo en que notifica la puesta a disposición de la información.

En este sentido, resulta aplicable el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Y del cual en el presente caso nos permite concluir que, si bien se notificó a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, únicamente se notificó la disponibilidad de la información, sin existir evidencias de que se hubiera notificado el contenido de la respuesta complementaria, por lo que se considera que no se actualiza el numeral 1 del Criterio 07/21.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en virtud de que no se acreditó el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, atendiendo el contenido del Oficio número SSC/OM/DGAP/SNR/JUDCySC1000/0245/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, así como la RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FOLIO 0901634240003661, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, mismas que a la letra dicen: "... Respecto al periodo del 01 de enero de 2006 al 15 de octubre de 2008, hago de su conocimiento que se están llevando a cabo las acciones pertinentes ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Ciudad de México, para realizar el reporte de las Aportaciones Obrero Patronales de ejercicios anteriores..." y; "... Por lo que hace al periodo comprendido del 01 de enero de 2006 al 15 de octubre de 2008... se le sugiere a la Unidad de Transparencia turnar la presente solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos... Así las cosas resulta incongruente que en primero lugar esta institución denominada Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, me informe mediante el oficio mencionado una situación respecto al reporte de mis aportaciones y posteriormente, manifieste otra respuesta completamente distinta, lo que da pie a

solicitar a esta Dependencia, genere, elabore, realice, el reporte de aportaciones correspondientes, de conformidad con lo manifestado en el oficio SSC/OM/DGAP/SNR/JUDCySC1000/0245/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, y una vez realizado dicho reporte, tenga a bien expedir a mi favor COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS A, QUE AVALAN EL ENTERO DE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES A LOS CONCEPTOS FONDO DE APORTACIONES 5113 Y FONDO DE PENSIONES 5123, POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DEL 01 de enero de 2006 al 15 de octubre de 2008, lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.
(Sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado mediante oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

PARA: C [REDACTED]

DE: C.P. JAVIER ROJAS JACOME
SUBDIRECTOR DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, con folio número 090163425000646, en la cual solicita se realice el reporte de aportaciones correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero de 2006 al 15 de octubre de 2008, y una vez realizado dicho reporte, tenga bien a expedir a mi favor copia simple de los recibos "A".

Al respecto le informo que, de conformidad con lo manifestado en el oficio SSC/OM/DGAP/SNR/JUDCySC1000/0245/2023, se llevaron a cabo las gestiones ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas con el fin de realizar el reporte de Aportaciones Obrero Patronales, sin embargo, no se concluyó debido a que fue rechazada por dicha Dirección, al no contar con la documentación completa solicitada en la circular SAF/DGAPyDA/DEAP/008/2023, en específico el laudo J.A. 1205/06 y la Cuenta por Liquidar Certificada (C.L.C), asimismo, por la temporalidad de la misma y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Jefaturas de Unidad Departamental dependientes de esta Subdirección, así como en el expediente personal que se encuentra bajo resguardo de la Dirección de Control de Personal, no se localizaron dichas documentales.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de continuar con dicho proceso, se solicita que en caso de que cuente con la documentación faltante, sea proporcionada ante la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones sita en Av. Arcos de Belén #79 piso 6, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06070, para que se realicen de nueva cuenta las gestiones ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de acuerdo a la circular SAF/DGAPyDA/DEAP/007/2025 y una vez realizado el pago, estar en posibilidad de entregarle el Recibo "A".

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, indicó la emisión de una respuesta complementaria, no obstante, la misma se consideró como no válida en términos del tercer considerando de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través del agravio:

En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha 03/04/2025 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi petición de fecha 18/02/2025, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Maestra María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163425000646, por ser completamente incongruente y negligente al manifestar la negativa de emisión de documento correspondiente. Entendiendo lo expuesto por la autoridad, es irrisorio que esta última manifieste la negativa de pronunciarse al respecto del documento denominado ENVIO DE APORTACIONES DEL 1-ENE-2006 AL 15-OCT-2008, aludiendo que existe un trámite que se debe de realizar, sin que dicho trámite radique, exista o se encuentre regulado dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o cualquier otra ley aplicable al presente asunto. Por lo antes expuesto es de simple que observancia que la información proporcionada por la autoridad obligada resulta incompleta, inexacta y arbitraria dado que no se atendió de manera correcta y por puro acto de poder resolvió negarme la información que me es indispensable para exhibir ante la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esto a fin de realizar el trámite de mi pensión, así como para diversos trámites dentro de esa dependencia de gobierno, por lo que el hecho de que dicha autoridad de a entender o se niegue a proporcionar la información solicitada no solo resulta incoherente si no que es completamente violatorio a mis derechos humanos, los cuales toda autoridad se encuentra obligada a garantizar, proteger y promover en pro del ciudadano...”

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, es necesario recordar que se inconformó a través de un agravio, de cuya lectura se desprende que su agravio es contra la falta de fundamentación y motivación.

En el presente caso del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se desprende:

“ ...
Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Proceso
Funciones:
...
Revisar el control y resguardo de los expedientes del personal.
...”

la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, respecto a la materia de la solicitud, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;**
- IV. Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales laborales.**

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria indicó que se ponía a disposición la información, no obstante, no se proporcionó constancia de la información que el Sujeto Obligado pondrá a disposición de la persona recurrente.

Aunado a lo anterior debió informar en prevención a la persona recurrente, las documentales requeridas para poder expedir el recibo “A”, lo que en el caso no aconteció, por lo que deberá proporcionar la información solicitada.

Partiendo de que la respuesta del Sujeto Obligado, indica que, por la temporalidad de la información, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales del área no se localizaron dichos documentales, la Ley de Archivos de la Ciudad de México refiere que los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, entre los que debe contar con el Catálogo de disposición documental, mismo que es definido como el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental.

Siendo una obligación de los Sujetos Obligados conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

En este sentido el Sujeto Obligado deberá informar a la persona recurrente sobre los plazos de conservación de los archivos de trámite y concentración, con la finalidad de determinar si la información en su caso ha cumplido con los plazos

de conservación y, en su caso, proporcione la baja documental de los datos personales.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá proporcionar la información que puso a disposición como respuesta complementaria y remitir a este Instituto la notificación de entrega. Además, deberá realizar una búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Proceso, y en su caso proporcionar la información solicitada a la persona recurrente y remitir constancia de la entrega de la información.

Asimismo, en caso de que no se cuente con la información por haberse dado por cumplidos los plazos de conservación, fundar y motivar dicha situación conforme

a los instrumentos de control archivística del Sujeto Obligado y proporcionar la baja documental.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir la dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de los acuses de recibo de la información en los términos descritos en el presente apartado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimiento.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0196/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.